



## Resolución Gerencial Regional N° 00634 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 OCT 2024

**VISTO**, el Oficio N°2333-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (HR N° 065824-2024), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **GUEVARA HERRERA JOSE ROBLEDO**, contra la RDR N° 5339-2024 de fecha 19 de junio del 2024, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre Reajuste de la Remuneración Personal, Bonificación por Quinquenio y Beneficio Adicional por Vacaciones en aplicación del D.U N° 105-2001.

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 0020489-2024 de fecha 02 de mayo del 2024 don **GUEVARA HERRERA JOSE ROBLEDO**, solicita ante la Dirección Regional de Educación Ica, el Reajuste de la Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios de conformidad al Artículo 52° de la Ley N°24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y de la Bonificación por Quinquenios equivalente al 5% de conformidad al artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el pago de la Bonificación Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, conforme al artículo 218° del D.S. N°019-90-ED, de conformidad al D.U 105-2011;

Que, con Expediente N° 0028609-2024 de fecha 26 de junio del 2024, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra el Resolución Directoral Regional N° 5339-2024 de fecha 19 de junio del 2024, ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando la nulidad de la indicada Resolución Directoral Regional, por contravenir la Constitución Política del Perú y la Ley; y como consecuencia se declare fundado su escrito de fecha 03/05/2024, sobre los indicados pedidos; el Reajuste de la Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios de conformidad al Artículo 52° de la Ley N°24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y de la Bonificación por Quinquenios equivalente al 5% de conformidad al artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el pago de la Bonificación Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, conforme al artículo 218° del D.S. N°019-90-ED, de conformidad al D.U 105-2011; con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2333-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 30 de Julio del 2024, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, mediante Informe Legal N° 494-2024-DRE/OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la RDR N° 4729-2024 de fecha 23 de mayo del 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218° numeral 218.2) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" e Informe Técnico N° 033-2024-DREI-DIPER/CLLH-AUD.IV, de fecha 04 de junio del 2024.

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **GUEVARA HERRERA JOSE ROBLEDO**, contra la RDR N° 5339-2024, expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional de Ica, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener





# Gobierno Regional de Ica



un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar, si le corresponde el Reajuste de la Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios de conformidad al Artículo 52° de la Ley N°24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y de la Bonificación por Quinquenios equivalente al 5% de conformidad al artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el pago de la Bonificación Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, conforme al artículo 218° del D.S. N°019-90-ED, de conformidad al D.U 105-2011; en su calidad de docente cesante de la Dirección Regional de educación.

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que el Numeral 125.2 del artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se traten asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente.

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece "Fíjese a partir del 1 de setiembre del año 2001 la suma de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos soles) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: a) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 Ley del profesorado (...). b) servidores públicos sujetos al régimen laboral N° 276.

Que, el Artículo 2° de precitado Decreto de Urgencia prescribe: "El incremento establecido en el artículo precedente, reajusta automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86- PC.

Que, así mismo el Decreto de Urgencia en su Artículo 6° establece por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Económica y finanzas, se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, "Dictan Normas Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del D.U N° 105-2001", en cuyo artículo 4° precisiones al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece "Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente a la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, benéficos, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, respecto al Artículo 1° del Decreto Legislativo N°847, establece; Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, por otro lado, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado en su Artículo 52°, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, prescribe "(...) El profesor percibe una remuneración





personal de Dos (2%) de la remuneración básica por cada año de servicio cumplidos" concordante con el Artículo 209° del Reglamento de la citada Ley, aprobada por el D.S. N° 019-90 – ED.

Que la Remuneración personal, que se otorgaba al personal comprendido en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, se ha reconocido y otorgado de acuerdo al marco legal vigente tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida establecido por el D.S. 028-89-PCM y el D.S. N° 051-91 – PCM.

Que, el literal C), del artículo 9 del D.S. N° 051-91-PCM, dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente con excepción de los casos siguientes : (...) c) la bonificación personal y el beneficio vacacional se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM.

Que, es preciso señalar, que, conforme a la décima sexta disposición complementaria, transitorias finales de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, se derogó entre otras las Leyes N° 24029 y N° 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada Ley. En consecuencia, no corresponde otorgar beneficios que excedan lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como es la Bonificación personal y el beneficio vacacional, dado que no se encuentran comprendidos en dicha ley;



Que, el Artículo 218 del Reglamento de la Ley N° 24029 aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, prescribe " el profesor tiene derecho además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica (..) al respecto dicho beneficio se paga de acuerdo al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el cual dispone que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105 – 2001 – EF, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, precisando que los beneficios entre otras retribuciones que se otorguen en función a la remuneración básica, continuaran percibiéndose sin reajustarse en lo que establece el Decreto Legislativo N° 847.

Que, el numeral 34.2 del Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece: " Las disposiciones legales y reglamentarias, actos administrativos y de administración los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, la forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de Nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces"

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, establece: "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad; así como del jefe de la oficina de presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces".

Que, así mismo el artículo 6° de la preciada norma, establece: "se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría Nacional de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás Entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario correspondiente aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones beneficios, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, así mismo; queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, beneficios,



# Gobierno Regional de Ica



asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

Que la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece: "Tratamiento de Las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público. Numeral 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del sector, es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

En consecuencia, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por el administrado contra la RDR N° 5339-2024 de fecha 19 de junio del 2024 deviene en **Infundado**.

Estando al Informe Técnico N° 602 -2024-GORE-ICA-GRDS de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 076-2023-GORE-ICA/GGR que designan a la suscrita las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

## SE RESUELVE:

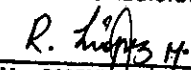
**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrado **GUEVARA HERRERA JOSE ROBLEDO**, contra la RDR N° 5339-2024 de fecha 19 de junio del 2024 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre Reajuste de la Remuneración Personal, Bonificación por Quinquenio y Beneficio Adicional por Vacaciones en aplicación del D.U N° 105-2001

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a don **GUEVARA HERRERA JOSE ROBLEDO**, señalando domicilio en C.P Santa Rosa de Cachiche Mz D Lote 02 Distrito, Provincia-Departamento Ica y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
  
**Mag. ROBERTO E. LÓPEZ MARIÑOS**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL